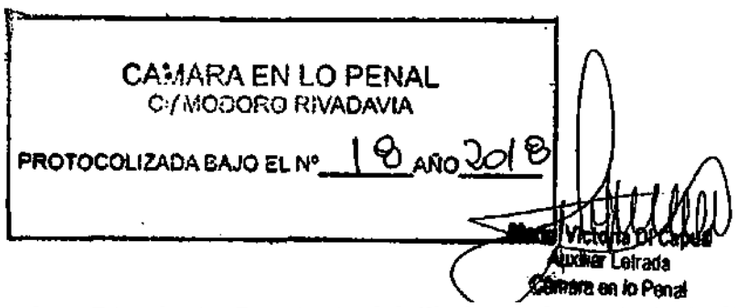


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a enor del art. 385 **del** CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal Nº 9123, Carpeta individual n° 1742,** caratulada: **"T., J. E. s/ p.s.a. Robo en grado de tentativa"** de la Oficina Judicial de **la** Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvo debida participación el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública, Gustavo **A. Oyarzún;**

y CONSIDERANDO:-

Que los días treinta de julio y uno del corriente mes y año e celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación le la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. E.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr.Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública, Gustavo A. Oyarzún, en favor de J. E. T., contra la sentencia n° 159/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, por cuanto fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, por hallarlo autor penalmente responsable del

delito de Robo simple, en grado de tentativa (arts. 42,45 y 164 del CP); por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el 18 de diciembre de 2016, en perjuicio de I. H. V. B. y de B. J. F. I.-

1.- El recurrente, previa enunciación del hecho en los términos descriptos por el Ministerio Público Fiscal, solicitó la absolución de su asistido. Planteo como agravio la errónea valoración de la prueba producida durante el debate, enfocada en los testimonios de la supuestas víctimas y del personal policial que recepcionó la denuncia y que procedió a la aprehensión de T., los que consideró imprecisos, contradictorios entre sí, es decir sin fuerza para ser tenidos en cuenta como elementos de cargo para acreditar la tesis fiscal.-

Detalló las contradicciones en que incurrieron las víctimas, por un lado, respecto a las condiciones de visibilidad en el lugar-, V. B. refirió que el hecho ocurrió en un lugar iluminado, mientras que F. dijo que ocurrió en un lugar donde no se veía nada. Respecto al elemento utilizado por el agresor, V. B. dijo que fue con un "cortaplumas", a diferencia de F. quien indicó que el atacante tenía un "cuchillo grande y de mangó blanco". Por otro lado, en su denuncia V. B. manifestó que la mochila se la habían sacado a él, mientras que durante el debate dijo que la tenía su primo. Agregó que no se pudo acreditar, tal lo declarado por F., que el agresor le rompió las tiras de la mochila.-

En cuanto a la identificación del imputado, destacó que al momento de la denuncia V. B. desconocía el nombre de la persona que lo asaltó, mientras que en debate lo reconoció como T.. Por su lado, F. dijo en la audiencia de debate que al otro día del hecho y por indicación de su primo, ya sabía que el agresor era T.; no obstante que en la entrevista que se le recepcionó a más de tres meses del hecho manifestó desconocer la identidad del agresor.-

Subsidiariamente, solicitó la readecuación de la calificación jurídica, al delito de Hurto -art. 162 del C.P.-, por entender que tibiamente se intentó describir en la pieza acusatoria que T. ejerció violencia sobre la persona

de V. B., siendo que la figura típica del art. 164 del CP requiere violencia física.-

En orden a la pena impuesta, criticó que el *a quo* no tuvo en cuenta la totalidad de las atenuantes que obran en el presente caso, tales como las condiciones personales de T., quien contrajo matrimonio, tiene una hija y comenzó a capacitarse para mejorar su calidad de vida. Reprochó también que se incorporó como agravante "el acometimiento con el arma de filo", la que no surge del tipo penal escogido por el Ministerio Público Fiscal.-

Para el caso ofreció la elaboración de un informe social del imputado, el que admitido por la Cámara mediante decreto de 29/6/18, para ser realizado bajo el debido control de la Fiscalía, fue luego incorporado en la audiencia de impugnación, en donde dio lectura de la conclusión allí arribada. Por último, dejó hecha reserva del caso Federal.-

El Ministerio Público Fiscal, emplazado en los términos del Art. 384 del C.P.P, no contestó la impugnación articulada por la Defensa.-

2) En la audiencia realizada en el marco del art. 385 del C.P.P. hizo uso de la palabra el Dr. Gustavo Oyarzún, quien mantuvo y ratificó en todos sus términos lo expresado oportunamente en el escrito de impugnación Asimismo y tal lo ya reseñado se tuvo por incorporado el Informe Social N° 19/18 (13/7/18) expedido por la Lic. K. S., el que fuera puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal en fecha 24/7/18 -conforme constancia acompañada y agregada a la presente Carpeta Judicial-, y cuya conclusión fue oralizada por el defensor. Finalmente y ampliando los fundamentos del escrito recursivo, solicitó que tales elementos operen como atenuantes, y en el caso que se lo declare culpable del hecho, se aplique la pena mínima establecida para el delito de Robo Simple, y/o eventualmente el delito de Hurto.-

II.- 1) El cuadro probatorio que ha resultado de la audiencia de debate, sobre todo las deposiciones de los testigos de cargo, y consistente en versiones de los funcionarios prevencionales de la Comisaría Distrito Sarmiento,

intervinientes en el procedimiento, como de las dos víctimas del hecho, todo ello ha permitido reconstruir lo sucedido con bastante claridad; no obstante alguna suerte de desprolijidades., como las que ha puesto de manifiesto la Defensa en su recurso ordinario, conforme surge ya de la reseña efectuada en el apartado precedente.-

En efecto, tanto el denunciante I. E. V. B. como su primo B. J. F. I., no dejaron lugar a dudas en cuanto a que en la madrugada del día 18 de diciembre de 2016, fueron damnificados por un ilícito contra la propiedad, consistente en la sustracción -o su intento- de efectos personales de V. B., que se hallaban dentro de una mochila que circunstancialmente portaba el nombrado F., en la zona de la plaza "Centenario" de la ciudad de Sarmiento. Por lo tanto, la circunstancia errónea consignada en la denuncia policial, en el sentido que la persona despojada habría sido el propio denunciante —y no su primo-, carece de virtualidad para modificar el plexo cargoso.-

La víctima, en su declaración ante el tribunal de juicio, aclaró las cuestiones que se le plantearon en este punto, explicando que él hubo de explicarte la secuencia al personal policial que lo atendió en la dependencia, aunque luego se consignó el relato del hecho -reiteramos- como si él mismo fue hubiera sido el sujeto despojado, y no su primo - recordemos que era este joven quien llevaba la mochila sustraída, conteniendo efectos de V. B.-. En mi opinión, debemos concluir en este punto, que muchos pudieron haber sido los motivos de la discordancia: por ejemplo, que V. B. no haya querido mencionar a su primo, menor de edad, quien se alejó rumbo a su domicilio, atento lo avanzado de la hora, a fin de evitar que luego fuera citado, etc., de allí que se denunció el suceso de aquel modo; como asimismo es posible, en el terreno de las hipótesis, que la propia Prevención hubiera "simplificado" el contenido de la denuncia, haciendo coincidir la persona del presentante en la Comisaría y damnificado directo (dueño de los elementos de valor), con el despojado en la plaza Centenario de la ciudad

de Sarmiento, quien en verdad solo había colaborado con la portación circunstancial de la mochila-

En cualquier caso, debe primar el relato de estos dos testigos en el juicio oral y público, que no tiene fisuras, y coincide además en todo lo esencial, con la deposición del funcionario policial que receptó la denuncia. Oficial H. F. A.; toda vez que si bien este ratificó el acta de denuncia, en la que Van B. relata en primera persona como ya se explicó, también hubo de declarar que recordaba que le había referido haber estado transitando por la Plaza junto con un familiar -"no recuerdo si era primo" (sic)-. En el acta de denuncia, expresamente, se consignó que Van B. hubo de precisar que: "...mi primo se fue a su casa pero no le pasó nada es decir, como ya adelantamos, la prioridad pareciera haber sido liberar a F. de cualquier consecuencia, molestia, eventuales trámites administrativos, etc., a propósito de su presencia en la Plaza -en el mismo entendimiento debe valorarse el testimonio de B. J. F. I., quien depuso que sentía miedo y ello lo condujo a retirarse del lugar, con destino a su casa, mientras que por su parte el primo iba a hacer la denuncia..

En esta misma línea de interpretación, se inscribe otra incidencia planteada por la Defensa, durante la audiencia de debate, cual es la vinculada con la entrevista policial del entonces menor F. y su madre E. I. I., en la cual el joven no había manifestado que el apellido de uno de los autores era T.; aunque en el juicio oral hubo de admitir que por entonces (al momento de aquella diligencia prevencional), ya conocía la identidad por dichos de su primo, y denunciante. Es decir, no cabe inferir mendacidad del testigo, sino meramente el ánimo de evitar que fuera el joven quien involucrara al autor con nombre y apellido, dejando de este modo todo cuanto concernía a la imputación, en manos de su primo.-

En definitiva, resulta además que todo lo concerniente a la identidad de uno de los autores, el acusado J. E. T., quedó claramente despejado,

finalmente, con los reconocimientos impropios que ambos testigos V. B. y F. I. hubieron de practicar en la audiencia de debate, con resultado positivo; de manera que ello supera cualquier controversia posible, en tomo al momento inicial, respecto de si el denunciante ya conocía previamente solo su fisonomía, o si también sabía su apellido, y así lo puso en conocimiento de la autoridad para posibilitar el esclarecimiento del hecho; como asimismo, si su primo también lo conocía desde el vamos por la referencia de V. B., o cuándo fue que se enteró de aquel dato.-

Recordemos que reiteradamente hemos puesto de manifiesto, que la manera adecuada de interpretar esta especie de reconocimiento de personas, es a partir de las reglas genéricas de valoración de la prueba testimonial, dado que forma parte integrante de la deposición; en la obra de Eduardo M. Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal,* edit. Rubinzal - Culzoni, año 2009, p. 473i se enseña que: "... Un supuesto diferente es el **señalamiento** que del imputado u otra persona en forma espontánea o **provocada** puede hacer un testigo **durante su declaración en el debate.** Esta modalidad surge generalmente como intempestiva, no reuniendo en consecuencia ninguna de las formas del reconocimiento, por lo que no puede ser considerado como tales sino como una simple manifestación informal de conocimiento. Constituirá sin embargo, un ‘elemento de juicio que sin la razonable valoración del reconocimiento verdadero, quedará liberado a la estimación conviccional confiada a los jueces, que tienen la responsabilidad de decidir **bajo el amplio ámbito de la libre convicción’.** En suma, si bien no es propiamente un reconocimiento, puede ser valorado en virtud del **principio de la libertad de la prueba,** constituyendo un elemento de juicio más a mentarse con otros que se hayan incorporado (el destacado ha sido agregado al original).-

Por último, en orden al instrumento utilizado en la comisión del hecho -un arma de filo-, es cierto que los testigos han aludido a un cuchillo

y/o a una navaja o cortaplumas, indistintamente; pero el asunto carece de relevancia, desde que la sentencia ha condenado por Robo simple y no calificado por el uso de armas. Y si aquello se pretende valorar como pauta, para desmerecer la credibilidad de las víctimas, por exhibir contradicciones en los relatos, ya se ha puesto de resalto que el procedimiento en flagrancia llevado a cabo por el personal de la Comisaría de Sarmiento, no merece ser objeto de impugnación. -

2) Hurto simple: no es posible acceder al pedido de recalificación del hecho, en la medida que en el caso no se encuentra cuestionado que medió el ejercicio de la violencia, para intentar perpetrar el apoderamiento (art. 164 del CP), es decir un despliegue de actividad física por parte del autor del hecho. En tales circunstancias, la controversia en torno a la posible aplicación de la agravante del art. 166 del CP, respecto a si el elemento cortante utilizado por el autor del hecho -como medio más peligroso de aquella "violencia"- debiera haber llevado la tipificación hacia la figura calificada, en vez de la básica ya citada (164); en nada impacta sobre la indudable existencia del elemento comisivo del tipo del Robo simple, en la medida en que los jóvenes que caminaban por la mencionada plaza Centenario, no fueron desapoderados en un momento de distracción, ni tampoco luego de haber depositado la mochila en un sitio voluntariamente, o ser abierta para retirar -sin doblegar ninguna forma de oposición-, los elementos propiedad del denunciante.-

3) Pena: se confirma su monto, porque no es posible aplicar el mínimo (del Robo Simple), ya que concurren varias agravantes, como ser la naturaleza de la acción, la nocturnidad en relación con el grado de puesta en peligro del bien jurídico, la circunstancia que al momento del hecho el acusado se hallaba sometido al régimen de suspensión del juicio a prueba en otra causa (cfr. precedentes de esta Cámara, entre otros, la sentencia n° 31/10), y sobre todo que la dificultad para ganarse el sustento no ha sido un factor relevante en la génesis del injusto cometido, según se desprende con claridad del Informe social

actualizado (Nº 19/18), e incorporado en la presente instancia de impugnaron. -

III.- Por todo lo expuesto, a la presente cuestión, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

1.- No he de reiterar el detalle de los términos de la Sentencia en crisis, los agravios del impugnante, los argumentos de su contraparte, ni la descripción del hecho motivo de autos, más allá de lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, remitiendo a tal efecto, en honor a la brevedad, a la completa reseña que principia el primer sufragio de este acto.-

El Sr. Defensor cimienta su primer agravio en la crítica a la construcción realizada por el A quo respecto de la autoría del hecho -objeto de este proceso- en cabeza de J. E. T., entendiendo que es consecuencia de una errónea valoración de la prueba; en particular de las declaraciones de las víctimas las que adjetiviza de imprecisas y contradictorias respecto a la descripción del arma blanca, la iluminación del lugar, la persona que sufriera el arrebato de la mochila, y la identificación del incuso en el momento en que se produjo el hecho.-

En esa inteligencia, el impugnante plantea que T. no participó Junto a una tercera persona no identificada- del apoderamiento ilegítimo de una mochila (conteniendo en su interior diversos elementos) que le fuera arrebatada a B. J. F. -quien la portaba-, hecho acaecido en la plaza Centenario de la ciudad de Sarmiento en horas de la madrugada y, luego de que V. B. diera aviso en la Comisaría de lo que estaba sucediendo, finalmente el personal policial logra detener al imputado en autos que se encontraba en las inmediaciones, y que se había dado a la fuga del lugar al advertir que había sido divisado por los Agentes Policiales, aduciendo a su favor que aquella actitud respondió a una suerte de resguardo del accionar policial que lo amedrentó con un disparo de escopeta.-

Por su parte el Ministerio Público Fiscal acusó a J. E. T. de un robo tentado, presentando una versión posible de los hechos, factible, y

sustentada en el plexo probatorio. Tenemos dicho que en el proceso de naturaleza acusatoria, el concepto de verdad real (reproducción exacta de lo que sucedió) se reduce considerablemente y cede terreno ante una explicación racional de los acontecimientos, que es en definitiva el caso del acusador público, basada en los elementos de prueba, en contraposición a la Defensa, que tuvo su caso en una tesis negativa respecto de la autoría, centrándose en denunciar imprecisiones en el relato de las víctimas.-

Todas las declaraciones testimoniales, tanto de las víctimas como las del personal policial que tomó intervención, fueron tenida en cuenta por la Fiscalía para formular la acusación, ingresada al debate, y finalmente plasmada en la sentencia de grado, por lo que no queda resquicio para considerar que todas aquellas personas guardan un interés común y contrario a derecho en sindicar a T. como autor del hecho que resulta objeto de este proceso, como lo intenta insinuar el impugnante al referirse al V. B. y F. como “supuestas víctimas”, alocución que también deja deslizar un manto de duda sobre la materialidad de los hechos, la cual no fuera oportunamente controvertida. -

Todo el esfuerzo desplegado por el Sr. Defensor con el fin de desbaratar la credibilidad de la prueba testimonial producida durante el debate, particularmente aquella referida a las contradicciones señaladas en el relato de las víctimas, adolece de entidad suficiente para jaquear la certeza alcanzada por el A quo en cuanto a la materialidad y autoría del hecho -a la que arriba luego de cotejar la versión dada por el imputado con el plexo probatorio a través de las pautas que marca la sana critica-; todo ello en su afán de lograr que emerja algún sesgo de duda en beneficio de su asistido a los fines de que opere como principio absolutorio.-

En los actuados ha quedado acreditado que los jóvenes Van B. y F. en circunstancias de encontrase en la plaza Centenario de la ciudad de Sarmiento el día 18 de diciembre del año 2017 siendo las 03:30 horas, fueron

abordados por dos individuos, uno de ellos portando un arma blanca, que terminan por arrebatarle la mochila en poder de F. cuando éste intentaban huir a la carrera del lugar, logrando el Sr. V. B. llegar a la Comisaría de aquella ciudad para dar aviso de la situación, lo que concluiría con la aprehensión del imputado T. que es detectado por el personal policial, agazapado en las inmediaciones del lugar intentando una infructuosa huida luego de arrojar la mochila, la que con posterioridad coincidiría con las características aportadas por las víctimas.

En cuanto a la descripción e identificación del imputado, en el caso de Van B. *expresó* que pudo observar el rostro de unos de los individuos, al que refirió conocer de vista con anterioridad al hecho, pero desconociendo su nombre hasta ese momento, por lo que aquella declaración no presenta un atisbo contradictorio. Por su parte, B. J. . F. describió certeramente los rasgos físicos de su atacante, coincidentes con los de T., también manifestó recordar a la otra persona, pero desconoce su identidad-

Por ello entiendo que el primer agravio no debe prosperar, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia en los que respecta a la materialidad y autoría del hecho imputado, lo que así voto.-

ÍL- En segundo término, el Sr. Defensor se agravia de la significación jurídica atribuida al hecho por parte del Ministerio Pública Fiscal y que fuera receptada favorablemente por el A quo al momento de dictar sentencia para condenar a su asistido-

A su entender, el hecho que se le imputa a T. debió quedar subsumido en la figura típica de hurto simple (arts. 162 y 42 del Código Penal), ello en razón a la incorrecta descripción de la plataforma fáctica en la que se basa la acusación, tornando poco claras las particulares circunstancias que darían sustento a que la conducta reprochada cumpla con los requisitos objetivos de la figura agravada del apoderamiento ilegítimo. -

En lo que respecta a la descripción de los hechos que

consigna el Ministerio Público Fiscal en su pieza acusatoria, asiste razón al impugnante en cuanto a la imprecisión en el relato, particularmente cuando se hace referencia a la existencia de un arma blanca en poder de T., pero omitiendo señalar si aquella había sido empuñada por el imputado para concretar su plan criminal.-

Más sorprenderte aún es que, tanto de la denuncia radicada como de los testimonios de las víctimas, surge con meridiana claridad que dicha arma habría sido efectivamente empleada por el incuso para el acometimiento del hecho delictuoso.-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, la descripción de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la acusación no se agotan allí, pues luego de que las víctimas fueron interceptadas por ambos sujetos, emprendieron la huida para evitar el desapoderamiento de los bienes pretendidos por los asaltantes, sin embargo alcanzan a manotearle la mochila para hacerse de ella.-

Es así que, el propio F. es quien aporta mayores precisiones de tales circunstancias en su testimonio, aduciendo que lo tiraron al suelo y que tironearon para quitarle la mochila, justamente es este accionar el que termina por configurar uno de los modos comisivos del robo simple (art. 164 del C.P.), "... Tomar de las manos de una persona una cosa que está sujeta en forma débil o menos tenue, limitada a un sostenimiento para impedir su caída, no constituye la fuerza propia del robo, que tendría lugar si se apela a tirones, manotazos, etcétera, destinados a vencer una fuerza opuesta a un posible apoderamiento y aunque sea preestablecido como en el caso del tirón para agarrar una cartera que se sujeta al hombro o al brazo...(CNCrim. Y Corn, Sala VI 9/5/89,"J.G.",c. 17.580, BCNCyC, 1989).”(Código Penal comentado, dirección David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi - 2° edición, Tomo 6 pag. 181).-

III.- Finalmente, en referencia al tercer agravio planteado por el impugnante, el A quo al momento de graduar la pena tiene en cuenta la

utilización del arma blanca en el acometimiento del hecho, el que tiene por acreditado a partir de los testimonios de las propias víctimas, sorteando de esta manera los términos en que fue planteada tanto la acusación, como así también los alegatos de apertura y los de clausura del debate por parte del Ministerio Público Fiscal, y dando sustento al apartamiento del mínimo legal previsto en la escala penal para este tipo de delitos.-

Si bien es reprochable la omisión en la que incurre el Titular de la acción pública de echar mano a la herramienta procesal prevista en el art. 322 de nuestro código de rito, ante la contundencia de las declaraciones de las víctimas durante el debate, y de las cuales emerge palmariamente que T. empuñaba un arma blanca, valiéndose de ella como medio comisivo para lograr el apoderamiento, no es menos cierto que su valoración al momento de determinar la intensidad del reproche penal rayana con la violación al principio de congruencia que consagra a los términos en que se enmarca la acusación como límites insoslayables para la sentencia.-

Sin perjuicio de no tener por acreditado aquel extremo fáctico a los fines de que no se vea afectado el principio anteriormente mencionado, estamos en condiciones de afirmar que T. portaba un arma blanca, y que el hecho de llevarla consigo implica la existencia del dolo de emplearla como medio comisivo, o al menos eventualmente. -

En esa inteligencia y dentro del marco establecido en las pautáis mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, el hecho de portar aquel elemento lesivo a la hora de cometer un delito contra la propiedad, implica una decisión de mayor intensidad contra el orden jurídico que, en definitiva, avala el apartamiento del mínimo y estar a la individualización de la pena plasmada en la sentencia devenida en revisión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I. - No he de reiterarlos antecedentes del caso, salvo en

aquellos aspectos puntuales que se imponen para dar respuesta a las cuestiones planteadas, remitiéndome en los demás a la completa reseña efectuada por el Dr. Pintos.-

El Sr. Defensor se agravia por cuanto considera que la construcción de autoría efectuada por el Juez de grado es producto de una errónea valoración de la prueba; en particular de los testimonios brindados por los dos jóvenes que fueron abordados en la plaza y del personal policial interviniente, los que califica el impugnante de imprecisiones y contradictorios marcando solo algunas diferencias entre las versiones de los dos primeros que hacen a detalles menores sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho y a las que el sentenciante dio respuesta. -

1.- En primer término, debo poner de resalto que el impugnarte no cuestiona en esta instancia la existencia del hecho y no se encuentra controvertido que en circunstancias que dos jóvenes cruzaban de a pie la plaza Centenario de la ciudad de Sarmiento a altas horas de la madrugada fueron abordados por dos sujetos y desapoderados de una mochila que contenía diversos bienes. -

Tampoco se encuentra en discusión que una de las víctimas logra dar aviso rápidamente a la autoridad policial y constituida en el sitio detectan la presencia de un individuo que intenta darse a la fuga, siendo detenido e identificado, y encuentran la mochila con los bienes que llevaban los jóvenes en la misma. -

Con los elementos de prueba que acreditaron estos extremos absolutamente nada hace suponer que las víctimas hayan mentido o simulado una situación tal para ocultar otra que podía comprometerlo, y las dudas que intenta instaurar el Sr. Defensor sobre la base que algunas diferencias en las manifestaciones de los jóvenes respecto a la individualización de uno de los autores del atraco no son de entidad ni seriedad para conmover la conclusión del

aquo.-

E1 imputado por su parte reconoce que se encontraba en las inmediaciones del lugar y que la policía lo sorprende cuando iba caminando por calle 21 de Junio y Av. Regimientos de Infantería 25, que le efectuaron un disparo intimidatorio por lo que intenta resguardarse, siendo aprehendido y llevado a un patrullero, oportunidad en la que se aproxima otro policía con una mochila manifestándole que ese elemento era el que él había sacado; también reconoce que en el procedimiento interviene Zárate.-

E1 juez de grado ha considerado tales manifestaciones y cotejados con el plexo probatorio, no resultando verosímiles frente a la contundencia de las pruebas producidas a instancia del órgano acusador.- Aquellas diferencias que expuso el Defensor entre las versiones de Van B. y F., han sido superadas en el interrogatorio., coincidentemente exponen que la mochila era llevada por F. ya que a él le pertenecía, que uno de los atacantes exhibió un arma blanca y con ella los amedrentó, que la mochila le fue arrancada circunstancia que bien pudo impresionar como la rotura de uno de los tirantes, pero que en definitiva no tiene trascendencia desde que la hallada en el lugar luego de la persecución de T. es la perteneciente al joven y fue reconocida.-

Del análisis de los testimonios brindados por ambos jóvenes extraigo que superaron airosamente el contraexamen de la defensa, sin dejar de atender la particular forma de interrogar, en muchos casos preguntas poco claras o reiterativas que no han merecido advertencia alguna. -

Lo que no puede desatenderse en este análisis son las circunstancias de tiempo y lugar y así procedió el aquo; el hecho acontece en un espacio público de esparcimiento en un horario que no es propio de ser frecuentado por los habitantes del lugar, eran las 3:30 hs. de la madrugada circunstancias aprovechadas por los autores para abordar a los dos jóvenes que transitaban por la plaza, V. B. logró escapar y rápidamente dio aviso a la policía

que vía radial transmite la información a un móvil logrando uno de los funcionarios divisar en el sector aun sujeto que ante su presencia se da a la fuga y arroja la mochila que llevaba debajo de una planta.-

El procedimiento arrojó como resultado la identificación y detención del individuo y el secuestro de una mochila que respondía a las características de la sustraída a las víctimas, lo que en definitiva importa un supuesto de flagrancia presunta y de allí la validación de la actuación policial de acuerdo a lo que se extrae de la audiencia de control de detención y apertura de investigación. -

Por último en cuanto a la identificación de uno de los autores, en particular por el joven V. B., que intenta poner en dudas el impugnante, se extraen de su declaración argumentos atendibles y lógicos que permiten inferir que ciertamente conocía a T. sindicándolo espontáneamente en la audiencia una vez que iniciaron el interrogatorio luego del relato que efectuó del suceso, no obstante una incidencia sin mayor sentido producida con posterioridad sobre la particular cuando ya lo había reconocido.-

No está demás reiterar que el principio de libertad probatoria permite que los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones legales, por lo que, como regla, la única exigencia probatoria ritual se circunscribe a la valoración de tales elementos con arreglo a las reglas de la sana crítica racional. En tal dirección entiendo útil traer un fallo del Máximo Tribunal de Córdoba que en lo pertinente dice: “La simple sindicación espontánea del imputado en el debate realizada sin las formalidades del reconocimiento en rueda de personas, si bien no configura tal medio de prueba en sentido estricto, puede ser valorada libremente por el Tribunal conforme las reglas de la sana crítica racional” (cfme. TSJ “Sala Penal”, S. n° 82, del 12/4/2010, “López u Oliva, Walter Ramón y ot*ro* p.ss.aa. portación ilegal de arma de fuego de usa civil - Recurso de casación”. Vocales: CafUre Battistelli, Tarditti.

Blanc. G. de Arabel).-

En definitiva el impugnante no ha arrimado argumentos sólidos que permitan poner en dudas la reconstrucción fáctica y la conclusión de autoría y *p*or ella entiendo que el primer agravio na puede prosperar, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia en este punto, la que así voto.-

2. - Subsidiariamente el impugnante cuestiona la significación jurídica asignada al hecha y entiende que debe calificarse la conducta de su asistido como constitutiva del delito de *H*urto tentada (arts. 162 y 42 del CP.), puesto que no se encuentran claramente establecidas ninguna de las das condiciones que agravan el simple apoderamiento y que ella parle de una incorrecta descripción del hecha en la pieza acusatoria *p*or el Ministerio Público Fiscal.-

Para iniciar el tratamiento de este agravio debo aceptar que en parte asiste razón al Sr. Defensor en cuanta la descripción del suceso en la acusación que dio base al juicio luce al menas *p*oco precisa sobre el punto que cuestiona, pero bien pudo en la instancia de la audiencia preliminar oponerse a hacer las salvedades para debatir en ese marca la adecuación de la conducta y nada de ella ocurrió y tampoco advierto que el Juez Penal interviniente en dicha acto actuara en tal sentida requiriendo precisiones al respecto cuando se mencionaba que *uno* de los autores portaba una navaja, sin detallar si la utilizó *o* al menas la exhibió, 1o que era sabida por el Titular de la Acción ante los términos de la denuncia y al producirse la prueba en el debate quedó acreditado el extremo con los dichos de V. B. y F..-

Ahora bien la acusación no se agotaba en ese solo aspecto puesto que describe que los autores corren a F. y lo alcanzan manoteándole la mochila, precisando el joven que lo tiraron al suelo y que tironearon para sacarle la mochila lo que por sí solo agrava la conducta del imputado pues habla a las

claras de violencia física que exige la figura del art. 164 del C.P. y desde esta sola perspectiva el agravio no puede prosperar.-

3. - El Juez dio debida respuesta a la cuestión e hizo las advertencias que correspondían puesto que no obstante la forma comisiva y medios empleados en el hecho que quedó establecida en el debate producto de las pruebas ya mencionadas propuestas por el órgano acusador, no fue ampliada la acusación como lo habilita el art. 322 del C.P.P., encontrándose el Juez ante un vallado imposible de superar -art. 332 CPP- y así procedió, no obstante válidamente lo consideró al momento de establecer la dosis de pena, fijándola en el monto pretendido por el Titular de la Acción, producto de una adecuada e integral valoración de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del sustantivo.-

En este punto la crítica es insuficiente para conmover el pronunciamiento y solo representa una visión diferente sobre los factores que gravitan para la determinación de la pena; así entiendo que ha sido equitativo en el balance de razones sopesadas para mensurar la sanción penal, circunstancia que excluye toda posibilidad de arbitrariedad o irracionabilidad en la sanción impuesta, al margen del defecto del recurso para que la pretensión de la parte sea atendida y considerada en esta sede, por lo que mi voto será por el rechazo de la impugnación y la confirmación de la condena.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado de la votación en la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. E. T., contra la sentencia condenatoria N° 159/18, dictada en fecha 22 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso Federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnaron en la

suma de 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido a lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos. -

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberaciónn de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos. -

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

